

**Procedimiento
Sancionador**

Especial

Expediente: TEE-PES-59/2017

Denunciante: Partido Acción Nacional

Denunciados: Roberto Sandoval
Castañeda y Partido Revolucionario
Institucional

Magistrado ponente: Gabriel Gradilla
Ortega

Secretario: Isael López Félix

Tepic, Nayarit, a quince de junio de dos mil diecisiete.

SENTENCIA por la que se determina la inexistencia de violaciones al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral denunciados ante el Instituto Estatal Electoral, por el Licenciado Joel Rojas Soriano, representante del Partido Acción Nacional, en contra de Roberto Sandoval Castañeda, y del Partido Revolucionario Institucional.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes.

1. Nombramiento de Magistrados Electorales de Nayarit.

El quince de diciembre de dos mil dieciséis, el Pleno de la Cámara de Senadores, designó a los magistrados que integran el actual Tribunal Electoral del Estado, mismos a los que se tomó protesta el dieciséis de enero de dos mil diecisiete.

2. Inicio del proceso electoral. El siete de enero, el Consejo Local del Instituto Local Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que se dio inicio formalmente al proceso

electoral ordinario 2017-2018 para elegir al Gobernador Constitucional del Estado, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos de la entidad.

3. Presentación de la denuncia. El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, Joel Rojas Soriano, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, presentó escrito de queja y/o denuncia en contra de Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit y del Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta realización de actos que violan el principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, en específico por efectuar propaganda gubernamental en periodo de campaña electoral.

4. Admisión. El veinticinco de mayo del año en curso, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit y del Consejo Local Electoral, admitió a trámite la queja presentada por el Licenciado Joel Rojas Soriano en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, en contra del Gobernador Constitucional de Nayarit, Roberto Sandoval Castañeda y del Partido Revolucionario Institucional, por las presuntas violaciones al principio de imparcialidad e inequidad por haber realizado propaganda gubernamental en campaña electoral.

6. Fe de hechos. El veintidós y veinticinco de mayo respectivamente del año dos mil diecisiete auxiliares del Despacho de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, practicó fe pública de las páginas electrónicas, respecto del contenido de las publicaciones y videos del siguiente link de internet:

No	Dirección Electrónica
1	https://twitter.com/RobertoSandoval?lang=es



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-59/2017

7. Audiencia de pruebas y alegatos. El tres de junio de dos mil diecisiete, a las 12:30 doce horas con treinta minutos, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

8. Recepción, integración, registro y turno a Ponencia. El Presidente del Instituto Estatal Electoral, mediante oficio **IEEN/Presidencia/1420/2017**, remitió a este Tribunal Estatal Electoral las constancias del presente expediente, el cual fue recibido por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral. Una vez recibido, el Magistrado Presidente ordenó registrarlo e integrar el expediente **TEE-PES-59/2017** y, en consecuencia, radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106/3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. En el presente juicio no se hicieron valer causas de improcedencia y no se advierte la actualización de alguna.

TERCERO. Controversia. La parte denunciante en síntesis afirma que el Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit Roberto Sandoval Castañeda, ha violado el principio de imparcialidad e inequidad en la contienda electoral, toda vez que en diversos posteos o publicaciones difundidos por la red social

twitter, desplegó propaganda gubernamental, en el periodo de campaña electoral, lo que a su juicio vulnera el principio de imparcialidad y neutralidad que debe garantizar el Gobernador del estado de Nayarit al realizar propaganda gubernamental.

En efecto, el quejoso en lo que interesa aduce lo siguiente:

[...]

En el caso, son hechos no controvertidos que:

- 1. El Gobernador está difundiendo programas que no se encuentran bajo e (sic) amparo de la Constitución y de la Ley en materia de difusión de propaganda gubernamental.*
- 2. Que en la difusión de dicha propaganda gubernamental se difunde su voy (sic) e imagen.*
- 3. Que la difusión de la propaganda gubernamental se realiza durante el periodo de campaña electoral [...]*

I. Calidad de las partes denunciadas.

Este tribunal tiene por acreditado que Roberto Sandoval Castañeda, tiene la calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, dado que no son hechos controvertidos.

QUINTO. Valoración probatoria y acreditación de los hechos denunciados. En esa tesitura, a partir de los medios probatorios ofrecidos y admitidos a las partes, así como de los recabados por la autoridad administrativa electoral y de la totalidad de las constancias que integran el expediente, se procederá al análisis del hecho denunciado para efecto de verificar su acreditación.

Para corroborar su dicho, se ofreció como prueba los siguientes medios de prueba:

1.- Documental Pública.- Consistente en la certificación de la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral OE/120/17 del contenido del perfil

privado de la red social twitter de Roberto Sandoval Castañeda el día veintidós de mayo del año dos mil diecisiete a las 18:00 dieciocho horas que se advierte de la siguiente liga de internet:

No.	Dirección Electrónica
1	https://www.twitter.com/RobertoSandoval?lang=es

2.- Documental Pública.- Consistente en la certificación de la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con numero de referencia IEEN/DJ-445/017 del contenido del perfil privado de la red social twitter de Roberto Sandoval Castañeda el día veinticinco de mayo del año dos mil diecisiete a las 16:03 dieciséis horas con tres minutos que se advierte de la siguiente liga de internet:

No.	Dirección Electrónica
1	https://www.twitter.com/RobertoSandoval?lang=es

Al respecto, cabe señalar que de las direcciones de internet que hacen ruta al perfil de Roberto Sandoval Castañeda en la que supuestamente promovió propaganda gubernamental, misma que fue señalada por la parte denunciante, en la fe de hechos realizada el veintidós y veinticinco de mayo a las 18:00 dieciocho horas y 16:03 dieciséis horas con tres minutos, respectivamente, por el auxiliar comisionado de la oficialía electoral, se hizo constar el contenido de las publicaciones en la red social twitter.

La prueba en comento, es considerada como documental pública con valor probatorio pleno, conforme lo dispone el artículo 230 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, y con la cual se acreditan las publicaciones en red social twitter denunciadas por el representante del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, esta autoridad deberá valorar si las publicaciones o posteos en twitter dadas por una persona

identificada en dicha red como *Roberto Sandoval Castañeda*, constituye **per se** propaganda gubernamental para influir en la competencia electoral.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Este Tribunal estima que del análisis de la pruebas integradas en el presente procedimiento, **no es posible acreditar la infracción atribuida** a Roberto Sandoval Castañeda, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, consistente en la vulneración a lo dispuesto por el artículo 41 base III apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución) y demás leyes electorales que regulan la propaganda gubernamental, derivado de la difusión en su perfil de la red social twitter de diversos comentarios, publicaciones o posteos, durante la etapa de campaña en el proceso electoral en Nayarit.

Para arribar a la conclusión antes señalada, resulta necesario realizar un análisis de la normativa aplicable al caso concreto.

PROPAGANDA ELECTORAL.

El artículo 41 Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución, prohíbe que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier ente público.

De la misma manera estipula como excepción a la regla antes señalada, la propaganda gubernamental que tenga relación con **campañas de información** de las autoridades electorales,

las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

La disposición constitucional analizada fue desarrollada por el legislador doméstico en el artículo 139¹ de la Ley Electoral del Estado de Nayarit (en adelante Ley Electoral), el cual dispone que deberá suspenderse la difusión, en los medios de comunicación social o por cualquier otro medio, de toda propaganda electoral en el tiempo que comprendan las campañas electorales.

EJERCICIO DEL DERECHO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN POR PARTE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Por principio, resulta necesario precisar que las personas físicas que desempeñan un cargo público pueden realizar actos de carácter estrictamente personal y actos relacionados con las funciones de su encargo.

Desde ese punto de partida, cuando la persona física ejerce el derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas, en lo referente a cuestiones estrictamente personales (ajenas al cargo público que ostenta), sus actos deben considerarse sujetos a las reglas y restricciones de la libertad de expresión (no se afecte a terceros, no se vulneren disposiciones legales entre otros)

En sentido diverso, cuando el servidor público expresa o manifiesta ideas y difunde información vinculadas con el cargo que ostenta, debe estimarse que sus actos se encuentran sujetos a las restricciones antes referidas, así como a ciertas restricciones específicas inherentes a su cargo, como en el caso a no difundir propaganda gubernamental por cualquier medio durante las campañas electorales.

En efecto, las personas físicas que son electas democráticamente, y por ende titulares de una soberanía

¹ Artículo 139.- Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social o por cualquier medio, toda propaganda gubernamental federal, estatal y municipal. La única excepción a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

delegada, (Gobernador), son figuras públicas que, por su posición se encuentran en constante escrutinio frente a la sociedad.

En tal virtud, los servidores públicos tienen la obligación constitucional de conducirse con prudencia discursiva cuando se emiten manifestaciones por cualquier medio, a fin de que su actuar no transgreda los principios de neutralidad e imparcialidad impuestos por la constitución.

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DE UN SERVIDOR PÚBLICO.

Abonando un poco a lo que ya se ha venido desarrollando respecto a la propaganda gubernamental, pero en específico de un servidor público, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de las sentencias recaídas en los expedientes **SUP-RAP-74/2011** y acumulados y **SUP-REP-156/2016**, ha venido sosteniendo que la propaganda gubernamental es aquellas que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales entre otros, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.

De esa manera, para que las expresiones emitidas por los servidores públicos en algún medio de comunicación social sean consideradas como propaganda gubernamental, **se debe analizar a partir de su contenido o elemento objetivo.**

De otra manera, puede existir propaganda gubernamental en el supuesto que el contenido del mensaje, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público.

A lo anterior es aplicable la jurisprudencia **12/2015**, de rubro:

**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**

INTERNET COMO MEDIO DE COMUNICACIÓN.

La Sala Superior ha determinado que la restricción que deriva del artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, trasladado de igual manera en el artículo 139 de la Ley Electoral, la cual prevé la suspensión de la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña en cualquier medio de comunicación también comprende al internet, al disponer que los portales de los entes públicos en dicho medio deberán abstenerse de difundir logros de gobierno, así como referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política, electoral o personalizada.

Sin embargo, resulta importante determinar el alcance de la restricción antes enunciada cuando es alojada en la internet, atendiendo a la naturaleza del medio, toda vez que resulta distinta del resto de medios de comunicación en sus condiciones y posibilidades comunicativas, atendiendo a que se realiza a través de un lenguaje multimedia que puede abarcar expresiones visuales, escrito-visuales, sonoras y audiovisuales.

De esa forma, atendiendo a la naturaleza de la internet como medio de comunicación social, como una red de telecomunicaciones en todo el mundo, interconectadas entre si se requiere de una interacción mayor por parte del usuario para localizar la información que le sea de utilidad.

En ese sentido, la Sala Superior ha reiterado que la internet es en esencia, es un medio de comunicación global que permite contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, entre muchas más alrededor del mundo.

Es pues, un medio de comunicación, de interacción y de organización social. Es una forma de comunicación interactiva que se caracteriza por la capacidad de enviar mensajes, de forma masiva, en tiempo real o en el momento concreto.

De igual forma se puede definir como una forma de auto comunicación porque el mismo usuario genera el mensaje, define los posibles receptores y selecciona los mensajes concretos o los contenidos que quiere recuperar.

En este sentido, se puede decir que se trata de una **interacción entre la computadora y el usuario de una red**, en la que hay una intención manifiesta en la búsqueda de información por parte de este último, bien sea, por **intereses recreativos**, intelectuales, didácticos o institucionales.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES.

El artículo 6 de la Constitución contempla, en su párrafo segundo el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Lo que desde luego incluye la internet y las diferentes formas de comunicación como las redes sociales entre ellas twitter.

En ese sentido, la Sala Superior a través de la sentencia recaída en el expediente **SUP-REP-55/2010** ha reconocido que la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna. De la misma forma, sostuvo que la libertad de expresión e información se debe maximizar en el contexto del debate político, **pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público.** Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia de rubro **LIBERTAD DE EXPRESION E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

De ese modo, se ha llegado a la conclusión que el alcance del derecho a la libertad de expresión y su relación dentro de una sociedad democrática comprende dos dimensiones: **la individual, que se manifiesta a través del derecho de expresar ideas y pensamientos y el derecho a recibirlas, y la social, como vínculo de intercambio de información y de ideas para la comunicación masiva entre la sociedad.**

En esa sintonía, dentro de Internet se debe considerar a las redes sociales como un factor real y creciente, cuya influencia cada día es mayor.

De acuerdo con el informe "Perspectivas desde el barómetro de las Américas 2013", la utilización de las redes sociales en general y los ejemplos exitosos de incursión del activismo político mediante dichos mecanismos, sugieren que esta tendencia continuará en el futuro, de manera que los ciudadanos utilizaran cada vez más los medios sociales como medios idóneos y efectivos para distribuir información política.

En dicho reporte se señala que:

"El uso de las redes sociales con fines políticos en las Américas es un complemento positivo a las formas convencionales de participación política. Aquellos que utilizan las redes sociales con fines políticos en América Latina son más polarizados ideológicamente, pero también son más tolerantes políticamente y apoyan más la democracia en abstracto."²

En el reporte sobre libertad en la conectividad y libertad de expresión elaborado para la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO),³ se entiende como red social el servicio que prevé herramientas para

² Informe "perspectiva desde el barómetro de las Américas: 2013".

³ Dutton, William y otros, Freedom of Connection – Freedom of Expression: The Changing Legal and Regulatory Ecology Shaping the Internet, reporte preprado para la División de Libertad de Expresión, Democracia y Paz de la UNESCO, Agosto 2010.

construir vínculos entre personas, la cual implica un servicio en el que cada usuario puede tener su propio perfil y generar vínculos con otros usuarios.

En ello coinciden algunos autores, como por ejemplo, José Antonio Caballar señala que las redes sociales son plataformas de comunidades virtuales que proporcionan información e interconectan personas, las cuales pueden conocerse previamente o hacerlo a través de la propia red.⁴

Existen diferentes tipos de redes sociales:

Genéricas: Son las más comunes, pues su enfoque es más amplio y generalizado.

Profesionales: Sus miembros se relacionan en función de su actividad profesional

Temáticas: Unen a las personas a partir de un tema específico.

Las redes sociales requieren de una interacción deliberada y consciente, que se desenvuelve en un plano multidireccional entre sus diversos usuarios para mantener activa la estructura de comunicación, ya que es mediante la manifestación de voluntad e interés particular de los usuarios de compartir o buscar cierto tipo de información, como de participar en una discusión, grupo o comunidad virtual determinados, lo que contribuye de manera decisiva en la generación dinámica del contenido y en la subsecuente formación de un diálogo abierto, indiscriminado e imprevisible.

Las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda

⁴ Ver Caballar, José Antonio, Twitter, marketing personal y profesional, Alfaomega, México 2011.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

Impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus "seguidores" o "amigos" para generar una retroalimentación entre ambos.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 19/2016 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**

En lo que respecta a la red social nominada como "Twitter", esta permite crear comunidades de usuarios interconectados, para compartir dentro de un grupo de personas, intereses comunes, pero que también permite si el usuario así lo decide, que el contenido pueda ser visto de forma abierta por cualquier usuario; algo parecido a un blog.

El funcionamiento de twitter permite que cada usuario pueda "seguir" a otros usuarios y a su vez pueda ser "seguido por estos, sin que necesariamente guarde algún vínculo personal con ellos más allá de la propia red. Esto permite que los usuarios que puedan ver, inmediatamente, los mensajes publicados en aquellas cuentas que "siguen, y a través de búsquedas específicas en la red social acceder a las cuentas y mensajes de usuarios que no "siguen" por lo que es evidente que los contenidos alojados en dicha red, no pueden ser visualizados si la persona no realiza una serie de acciones dentro de la web, como el teclear comandos o teclas hasta llegar en lo que comúnmente se llama navegar en la red y acceder a tales publicaciones, contrario a lo que sucede con los anuncios que se transmiten en medios de comunicación masiva como la radio y televisión, que no tiene ninguna clase de

barrera para su visualización, por lo que mientras se escucha u observa determinado programa, de manera inesperada se presenta el mensaje publicitario, sin que la voluntad del radioescucha o televidente lo haya buscado o lo esté esperando.

Por otro lado, en conformidad con la política de datos y condiciones de uso publicadas en su portal general se debe decir que ésta permite que cualquier persona se pueda registrar como usuario con la denominación que decida.

Ahora bien, el hecho de que cualquier persona esté en condiciones de ingresar y hacer uso de la multicitada red social, no implica que sólo particulares, sin proyección pública sean sus únicos usuarios.

Contrario a lo anterior muchos servidores, figuras, personajes y entidades públicas poseen una página o perfil oficial, no obstante, para estar seguro de que se trata de uno auténtico, twitter realiza una verificación de los mismos, lo que se intitula como perfiles verificados⁵.

Así es, las páginas o perfiles verificados implican que twitter los corroboró para que las personas sepan que son auténticos. Si se aprecia una palomita azul en un perfil, significa que twitter confirmó que se trata del perfil auténtico del personaje público, el medio de comunicación o la marca en cuestión; y

A partir de ello, se puede concebir a twitter como una red social de tipo genérico, la cual permite que las personas compartan información en tiempo real, a través de lo que se ha denominado microblogging, es decir, mensajes cortos los cuales pueden ser vistos por otros usuarios.

⁵ <https://verification.twitter.com/request>

Al respecto, se ha destacado también que la red social permite a los usuarios enviar mensajes con contenido diverso, desde opiniones o hechos sobre un tema concreto, juicios de valor, descripciones respecto de la actividad que lleva a cabo el usuario, o contenidos triviales, de manera que permite una comunicación efectiva entre usuarios, la cual puede entenderse como una conversación no oral.⁶ lo que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes no tengan una naturaleza unidireccional, como si puede ocurrir con otros medios de comunicación masiva que pueden en un momento dado monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión.

Estas características de twitter permiten establecer una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, **lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.**

Al respecto, es importante reiterar, que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de gobernador, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o simples comentarios o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con su encargo. A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

CASO CONCRETO.

⁶ En este sentido véase el caso CO/2350/2011. *Paul Chambers v Director of Public Prosecutions*. Royal Courts of Justice, del 27 de julio de 2012.

Tal y como se adujo en la parte considerativa del presente fallo, la controversia se suscita en síntesis por que el denunciante afirma que el Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit Roberto Sandoval Castañeda, ha violado el principio de imparcialidad e inequidad en la contienda electoral, toda vez que en diversos twits, posteos o publicaciones difundidos por la red social twitter, desplegó propaganda gubernamental, en el periodo de campaña electoral, lo que a su juicio vulnera el principio de imparcialidad y neutralidad que debe garantizar el Gobernador del estado de Nayarit al realizar propaganda gubernamental.

Ahora bien, en lo atinente a los mensajes en twitter, es necesario señalar que, **en principio, el solo hecho de que un usuario de twitter que tenga la calidad de en el caso concreto -gobernador- publique contenidos a través de su red social en los que exterioricen su punto de vista, realicen comentarios en torno a temas que sean de su interés es un aspecto que goza de una presunción de un actuar espontaneo, propio de la red social, en la que los usuarios interactúan multidimensionalmente a través del intercambio de ideas, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico y espontaneo de la libertad de expresión e información, las cuales se deben de maximizar, como se ha dicho, en el contexto del debate político.**

Así pues, partiendo del hecho de que se tiene acreditada la existencia de dos certificaciones del perfil de la red social de twitter de Roberto Sandoval Castañeda, es necesario realizar un análisis de las mismas con el objeto de verificar si estamos ante la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

En ese sentido, tal y como se ha precisado la difusión de la propaganda gubernamental, se entiende como "los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas

para hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación", lo que implica la utilización de diversos elementos, entre ellos, el relativo al medio comisivo, es decir, el medio de comunicación social en que puede difundirse la misma, siendo uno de ellos la internet.

Bajo este contexto, al analizar los contenidos de las pruebas que obran en el expediente, se desprende que la documental pública consistente en las actas circunstanciada de fecha veintidós y veinticinco de mayo del dos mil dieciséis, mediante la cual la autoridad instructora certifica los contenidos alojados en la dirección electrónica <https://www.twitter.com/RobertoSandoval?lang=es>, describen el mecanismo mediante el cual se obtuvo la información y los contenidos alojados en la misma.

Ahora bien, para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos de:

- a) La emisión de un mensaje por un servidor público o entidad pública;
- b) Que este se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;
- c) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno; y,
- d) Que tal difusión de oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.

En el caso, sin embargo si bien es dable establecer que las publicaciones realizadas por el usuario de twitter "Roberto Sandoval Castañeda", su representante legal aceptó que su representado si hizo dichas publicaciones, por lo tanto debe estimarse si la propaganda gubernamental se utilizó con fines distintos a los de tipo institucional, de seguridad, salud, educativos

y de protección civil pues de lo contrario se afectaría la observancia de dicho funcionario público en seguir una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Sobre el particular, cabe señalar que tanto el Poder Reformador de la Constitución como el legislador federal advirtieron la necesidad de excluir del límite temporal en que se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental, aquéllos casos que, a virtud de su naturaleza, no tienen el poder de influir en las preferencias electorales y por tanto, de trastocar los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos electorales; además de que al contar con una especial importancia y trascendencia para la sociedad se consideró plausible permitir su difusión, de ahí que hubiera exceptuado a las campañas de información de las autoridades, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la seguridad pública.

Ahora bien, para desentrañar el sentido y dimensión de las excepciones a la limitación en examen, es menester atender a los conceptos que en relación a los rubros anotados, se ofrecen en la propia Ley Fundamental, dado que las normas constitucionales deben interpretarse de manera armónica, a fin de permitir que convivan todas las normas y principios contenidos en la Constitución Federal.

Esto, porque en la interpretación debe considerarse al ordenamiento jurídico como un sistema, buscando encontrar el sentido lógico objetivo de una disposición en conexión con otras que existen dentro del propio orden normativo; el cual no debe interpretarse de manera aislada, sino en su conjunto, en tanto que el alcance que orienta el contenido de las disposiciones se encuentra condicionado por las demás normas del sistema del

cual forma parte; de ahí que al momento de interpretar las normas debe procurarse la coherencia entre las diversas disposiciones del sistema jurídico que regulan determinada situación en específico.

Ante lo anterior, tenemos que los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Constitución Local, en la parte conducente disponen:

Artículo 4o. *El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

ARTÍCULO 7.- *El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición:*

5.- Los adultos mayores tienen derecho a una vida con calidad; a la protección de su patrimonio, **salud**, alimentación, a la asistencia y seguridad social y a la igualdad de oportunidades, la ley protegerá esos derechos, sin restricción alguna. Las autoridades garantizarán el derecho de acceso gratuito a los servicios de salud.

9.- Todo individuo tiene derecho a beneficiarse del progreso científico en el área de la medicina genómica, por tanto, el estado reconoce el vínculo existente entre el derecho a la protección de la salud y el derecho a la investigación y al desarrollo científico.

De las trasuntas disposiciones se obtiene lo siguiente:

El concepto de salud a que aluden los preceptos constitucionales, comprende aquél que tiende a la protección de la salud, asimismo, se debe precisar que el concepto atinente a la prestación de los servicios de salud no se reduce a la posibilidad de recibir atención médica sino que las autoridades deben

garantizar ese derecho a la salud, ya que necesariamente abarca, entre otros aspectos, orientación, difusión, planificación y control de los servicios de atención médica, salud pública y la asistencia social; la adopción de las medidas que sean indispensables para la debida prestación de los servicios médicos; la ejecución de prácticas tendentes a la conservación de la salud; la implementación de programas que apoyen los servicios de salud y de aquéllos que sean afines; la conducción de políticas en materia de asistencia social, servicios médicos y salubridad; la realización de campañas sanitarias y asistenciales; igualmente, conlleva la aplicación y administración de los recursos materiales y económicos y de los fondos y financiamiento que se requieren para la adecuada prestación de los servicios de salud, asimismo, los artículos 3, fracción XI; 182 y 163 de la Ley General de Salud, disponen que es materia de salubridad general la educación para la salud; y, que el derecho a la protección a la misma tienen como finalidad la prolongación de la vida humana y que la acción en materia de prevención de accidentes comprende la adopción de medidas para prevenirlos, así como el fomento de programas de educación y orientación a la población.

Así, es claro que el concepto de servicios de salud se debe entender como el conjunto de actividades llevadas a cabo para la satisfacción de dicha necesidad colectiva de interés público, por lo que no se puede reducir a la posibilidad de recibir atención médica, sino que es un concepto más amplio, el cual, entre otros aspectos, abarca la planificación y control de los servicios de atención médica, salud pública y asistencia social.

En consecuencia, el hecho que Roberto Sandoval Castañeda, en su perfil de twitter haya publicado: *"Atendiendo con calidez a miles de nayaritas que necesitan una operación de la vista sin costo alguno y a todos por igual."* Seguido por un video del cual se escucha lo siguiente: *Hoy los nayaritas pueden acceder a cirugías de la vista de*



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-59/2017

manera gratuita, con un equipo de treinta médicos especializados, se han atendido a mas de cinco mil beneficiados, **infórmate y asiste** a los centros de salud ubicados en :Rosa morada, Ixtlan, Jesús María en el Nayar, Santa María del Oro, Tondoreque en Bahía de Banderas y en la unidad de Cirujia Ambulatorio UNEM en Tepic, por una atención de calidad y calidez. Servicios de Salud de Nayarit las cuales, como se observa tienen la finalidad de dar a conocer a sus seguidores la ejecución de prácticas tendentes a la conservación de la vista, además no se contiene elementos de propaganda personalizada de servidores públicos, por considerarse que informa sobre una cuestión netamente de salud para la población tendentes a la adopción de las medidas que sean indispensables para la debida prestación de los servicios médicos por parte del Sector Salud. En otras palabras informa a sus seguidores los lugares y hospitales donde recibir información respecto a cirugías de la vista.

Al respecto, se razona que ello es acorde a lo dispuesto en el artículo 4º, párrafo cuarto, de la Ley Fundamental y 7 de la Constitución del Estado de Nayarit, conforme al cual, las bases para tener acceso a los servicios de salud que otorga el Estado que es tendiente a fomentar el bienestar del ser humano y social, lo que es acorde a lo establecido en referidos preceptos constitucionales.

Esto es, la autorización para que en el periodo de campañas electorales se continúen difundiendo aspectos de salud, al tener una naturaleza esencialmente orientadora e informativa, en modo alguno transgrede la restricción constitucional respecto al periodo en que debe suspenderse la propaganda gubernamental, situación que se robustece, con el hecho de que no se incluyen referencias o logotipos de ningún partido político, por el contrario Roberto Sandoval, solo se advierte que informa y orienta a través de la red social twitte para quien sea su deseo solicitar información en relación a las operaciones de la vista.

Por lo que resulta inconcuso que se trata de una cuestión con fines informativos y de orientación social respecto el tema de salud inherentes a la función pública y las actividades y atribuciones que les son encomendadas, pues tal como se ha referido con antelación, de dichos mensajes no se advierte la intención de influir en la preferencia de algún cargo de elección popular ni mucho menos la intención de obtener el voto para favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, con lo cual se elimina cualquier influencia de naturaleza electoral, respetándose de esa forma, el principio de imparcialidad, bien jurídico que se persigue salvaguardar en el artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y penúltimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 221 de la Ley Electoral del Estado.

En ese sentido, resulta orientadora la jurisprudencia 38/2013 de rubro siguiente:

"SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL."

Todo lo expuesto, permite concluir, que la denuncia que dio inicio al presente procedimiento no se encuentra ajustada a derecho, en atención a que la difusión de los hechos denunciados y que en este apartado se han analizado, actualizan los casos de excepción a que aluden los multicitados preceptos constitucionales.

Resta señalar, que en los eventos denunciados no se observa dato que denote inequidad o que a partir de su específica naturaleza se encuentre dirigido a influir en las preferencias electorales o trastoque el mandamiento constitucional, dado que lo cuestionado por el denunciante, de ninguna manera constituye

la extensión de una patente que permita vulnerar el orden jurídico electoral, ya que a través de éste, se insiste, únicamente se determina cuáles son las campañas que actualizan los casos de excepción a la restricción de difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales, las cuales quedan acotadas en cuanto a los elementos que pueden contener.

Ahora bien por lo que respecta al comentario que se desprende de la fe de hechos OE/120/17 del cual la autoridad instructora en lo que interesa hizo constar lo siguiente:

"Que estando en el link mencionado con antelación se apreciaba un video de 00:36 treinta y seis segundos de duración el cual tiene el título siguiente: "Trabajando duro para mantener un estado en paz y tranquilo para que disfrutemos con nuestra familia"

Que al darle click en la opción reproducir inicia el video de una persona del sexo masculino, tez morena clara, cabello oscuro y el cual portaba una camisa a cuadros tinta, blanco y azul, el cual se transcribe a continuación:

Roberto Sandoval Castañeda: Casi a 6 seis años de gobierno, pues hemos mantenido una paz y tranquilidad y trabajando con el ejército y con la marina, trabajando y transparentando los esfuerzos que hacemos diario en conjunto, en esta cooperación del gobierno federal, la fuerza armada, nosotros para que Nayarit este en paz, este en calma y hoy que tenemos elecciones, que sean elecciones en paz en calma como las vivimos hace 6 seis años hoy Nayarit está de pie, está firme y es ese nuestro compromiso, hoy vivimos mejor gracias a que los ciudadanos somos mejores gracias a que el gobierno ha respondido y que nosotros estamos comprometidos con la seguridad hasta el ultimo día de mi gobierno

Las siguientes expresiones, no se pueden considerar propaganda gubernamental, tomando en consideración que el contenido denunciado no se encuentra alojado en una página oficial de Gobierno del estado del cual el sujeto denunciado es el titular al revestirle el carácter de Gobernador Constitucional del Estado, y que por el contrario se encuentra demostrado que dicho contenido se encuentra alojado en una red social de

características personales y privadas y que dicho video no dan cuenta de logros, programas, acciones u obras gubernamentales.

En efecto, al analizar las distintas fe de hechos, es posible advertir que se tratan de palabras que como persona física y haciendo uso de su libertad de expresión realiza de manera espontanea respecto al acontecer político en esos momentos en el estado de Nayarit, es decir como percibía la situación del estado, a lo que adujo: "En paz y tranquilidad"; así pues el contexto se puede apreciar de los comentarios difundidos, resultan ser la apreciación personal de la manera en que debía desarrollarse el proceso electoral, resulta un mensaje espontaneo para mantener informados a sus seguidores.

En ese sentido, si las expresiones denunciadas no fueron realizadas a través de un sitio oficial, sino de una cuenta privada de la red social twitter ni tampoco configuran propaganda gubernamental, **ello debe ser ampliamente protegido pues se trate del ejercicio auténtico y espontaneo de la libertad de expresión e información, las cuales se deben de maximizar, como se ha dicho, en el contexto del debate político que el denunciante pone a consideración.**

Aunado a lo anterior, como se ha dicho, de tales expresiones, amparadas en la libertad de expresión de Roberto Sandoval Castañeda, no se advierte que su finalidad haya sido difundir logros, mucho menos se aprecia que se haya difundido programa social alguno; y tampoco se encuentra comprobado que haya difundido medidas de gobierno.

Bajo este contexto, es que se determina que las publicaciones en la red social twitter, no constituye promoción personalizada en favor del Partido Revolucionario Institucional o de algún candidato en especifico, pues como se analizó, su contenido, en ese caso en particular, no reúne los elementos necesarios para configurar una infracción, al no tratarse de un contenido que pueda ser calificado



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-59/2017

como propaganda gubernamental, que contenga elementos, que pudiera evidenciar una incidencia en el proceso electoral.

De igual forma resulta infundado lo alegado por el promovente en el sentido de que el Gobernador del Estado de Nayarit ha estado desviando recursos públicos para beneficiar a los candidatos del partido revolucionario institucional; pues resulta un hecho público y notorio que el uso de la red social twitter es gratuito, además de que no se encuentra comprobado que el perfil utilizado sea público, por el contrario se encuentra demostrado que es privado, además el denunciante no ofreció ninguna prueba para acreditar el uso de desvío de recursos público a favor de algún candidato de ahí que sean desacertadas sus alegaciones e incumpla con la carga de la prueba que le impone el artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

En ese sentido, resulta orientadora la jurisprudencia 12/2010 de rubro siguiente

CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Es por ello que este Tribunal considera inexistentes las violaciones alegadas por el denunciante puesto que el actuar del denunciado se ajusta a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, 108, 110 y 134, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 139 y 221 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Por último, cabe destacar que no se puede atribuir "*culpa in vigilando*" al Partido Revolucionario Institucional, pues el sujeto denunciado, que a decir de los quejosos es miembro de dicho partido político, actualmente funge como gobernador del estado, entonces, se entiende que actúa en calidad de servidor público y no como militante o simpatizante de algún partido político.

En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia siguiente:

Jurisprudencia 19/2015

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; *sin embargo*, no son responsables por las *infracciones* cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la *independencia* que la caracteriza.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Son inexistentes las violaciones al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en su interacción con el artículo 139, y la fracción II, del ordinal 221, ambos de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, atribuida por el denunciante y de forma directa a Roberto Sandoval Castañeda, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de

Nayarit y en "culpa in vigilando" al Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, **Presidente Gabriel Gradilla Ortega**, ponente; **José Luis Brahms Gómez**, **Irina Graciela Cervantes Bravo**, **Rubén Flores Portillo** y **Edmundo Ramírez Rodríguez**, ante el Secretario General de Acuerdos, **Héctor Alberto Tejeda Rodríguez**, que autoriza y da fe.

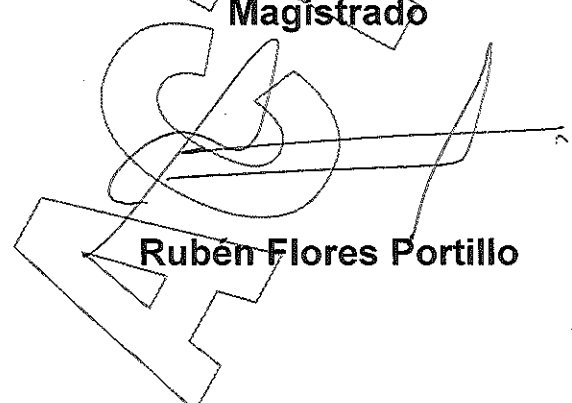
Magistrado Presidente


Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado


José Luis Brahms Gómez

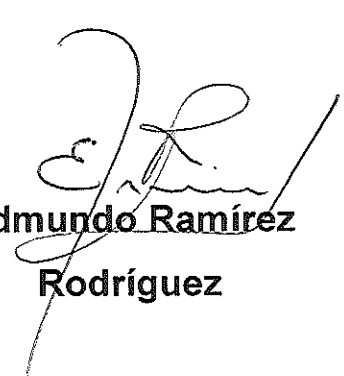
Magistrado


Rubén Flores Portillo

Magistrada


**Irina Graciela Cervantes
Bravo**

Magistrado


**Edmundo Ramírez
Rodríguez**

Secretario General de Acuerdos

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'H. A. Tejeda'.

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez